



Toluca de Lerdo, a 27 de noviembre de 2025

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
“LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Diputada María José Pérez Domínguez, en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción II, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; en materia de no reelección y nepotismo electoral; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay un deber jurídico, para las entidades federativas, que se deriva de los artículos 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹. Este deber implica que deben ajustar sus constituciones, a lo establecido en la constitución federal.

¹ Artículo 128. *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Al respecto el maestro Elisur Arteaga Nava, en su obra Derecho Constitucional, señala que: “La conformidad de las cartas locales con la constitución general debe ser permanente, pues están sujetas a un constante devenir. A partir de 1917, los estados adecuaron sus cartas a lo que disponía la nueva constitución. En virtud del pacto federal, quedan obligados en forma permanente a conservarlas afines y de acuerdo con aquélla. Sólo les es lícito esperar el tiempo políticamente prudente para hacerlo”.

En este contexto hay que señalar que el primero de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

En esta reforma se adicionan requisitos, para acceder a puestos de elección popular, tales como no tener o haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo por el cual se pretende participar.

De manera adicional, no haber ocupado, en el periodo que concluye, el cargo por el que se pretende postular. Esto es que, por mandato constitucional, se prohíbe la reelección para el periodo inmediato posterior, de las personas que hayan ocupado el cargo, ya sea en calidad de propietario o suplente, en los casos que procedan esta figura y formula electorales. Con la salvedad que las personas suplentes, siempre y cuando no hayan ocupado el cargo, si podrán ser elegibles para el siguiente periodo; pero los titulares, no se podrán postular como suplentes.

En este sentido, en el artículo 115, de la constitución federal, se establece la regla del parentesco (nepotismo electoral) y la obligación de que, en las constituciones locales, se incluya la prohibición de la elección consecutiva, para el mismo cargo, de personas que se hayan desempeñado en la presidencia, regidurías o sindicaturas municipales. Prohibiciones y obligación de incluirse en las constituciones locales, que se replican en el artículo 116, en cuanto a las personas legisladoras.



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

En cuanto a las gubernaturas, se establece, también en el artículo 116, de la constitución federal, la prohibición para postularse, de personas que tengan o hayan tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

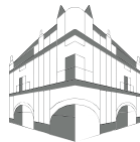
Cabe señalar que en los artículos Segundo y Tercero transitorios, de la reforma que se refiere², se señala que las prohibiciones en materia de no reelección y nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, federales y locales, correspondientes al año 2030. De igual manera, en el artículo Cuarto transitorio³, se estableció la obligación, para que las entidades federativas y la Ciudad de México, hicieran las adecuaciones pertinentes en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor. Plazo que habría vencido el 29 de septiembre de 2025.

Una de las bases de la democracia, al menos en la antigua Grecia, era procurar que la mayoría de los ciudadanos participara en la vida pública, no solo votando o decidiendo, sino también ocupando cargos de representación o de gobierno. Esta iniciativa busca rescatar ese espíritu democrático. El gobierno de todas las personas, géneros, grupos e ideologías, trabajando, conjuntamente, para el bienestar de todas las personas.

² Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

³ Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

**Dip. María José
Pérez Domínguez**
Distrito XXIII-Texcoco de Mora

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

La iniciativa presentada a nivel federal, por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, fortalece la democracia y garantiza los principios de equidad y de representación política.

En este contexto, siendo obligación de las entidades federativas, adecuar en forma permanente el texto local a las prevenciones de la constitución general, se propone reformar los artículos 40, 44, 68, 117 y 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los que se incorporaría, según corresponda, la prohibición de reelección para los cargos de elección popular en los ayuntamientos y para personas legisladoras. Y la prohibición del nepotismo electoral para los mencionados anteriormente y para las personas que pretendan postularse a la gubernatura.

Por lo expuesto y una vez justificada la procedencia de la iniciativa, someto a la consideración de esta H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, solicitando, se tenga a bien, aprobarlo en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



**PROPUESTA DE PROYECTO DE DECRETO:
LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 44; se **adiciona** la fracción XIII, al artículo 40; un segundo párrafo al artículo 44, recorriéndose el subsecuente; la fracción X, al artículo 68; un tercer y cuarto párrafo, al artículo 117 y; la fracción VII, al artículo 119, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**.

Artículo 40. ...

I. a XII. ...

XIII. No tener o haber tenido en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 44. La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. **Las personas diputadas no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.**

Las personas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato, con el carácter de suplentes.

La Ley establecerá las medidas para que la elección conserve el carácter de libre y auténtica, garantizando la observancia de los principios consagrados en esta Constitución.

Artículo 68. ...

I. a IX. ...



X. No tener o haber tenido en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Artículo 117. ...

...

Las personas integrantes de los ayuntamientos, no podrán ser reelectas, en el mismo cargo, para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas que estén o hayan ostentado el cargo, no podrán ser electas para el período inmediato, con el carácter de suplentes.

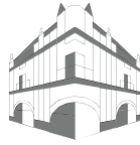
Artículo 119. ...

I. a VI. ...

VII. No tener o haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Dip. María José
Pérez Domínguez
Distrito XXIII-Texcoco de Mora

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO. Las reformas en materia de reelección y nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales que se celebrarán en el año 2030.

CUARTO. La Legislatura del Estado de México realizará las reformas necesarias para incorporar a las leyes que correspondan, las reglas y principios contenidos en el presente Decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil veinticinco.